



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE
III.**

EXPEDIENTE: 634/20-03-02-2.

ACTOR: CÉSAR DANIEL TORRES ANAYA.

VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **once de noviembre de dos mil veinte.**
Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se dicta sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1°. Por escrito recibido en esta Sala el siete de enero de dos mil veinte, **CÉSAR DANIEL TORRES ANAYA**, demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción número 6317394, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por el Suboficial de la Policía Federal Estación Ciudad de México mediante la cual se impuso una sanción a cargo del hoy actor, en cantidad equivalente 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2°. Por auto de fecha once de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3°. A través del acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito.

4°. Una vez transcurrido el plazo anterior, quedó cerrada la instrucción del juicio de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020. Asimismo, conforme al punto Segundo del Acuerdo G/JGA/56/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora y reconocida por la demandada.

TERCERO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza lo manifestado por la actora en el punto número 7 de hechos de la demanda, en el cual señala que la resolución es ilegal porque el periodo de vigencia del nombramiento del oficial actuante ya había fenecido al momento de la emisión de la multa.

La autoridad demandada indicó, al contestar la demanda, que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

A juicio del suscrito es **fundado** el concepto de impugnación en estudio.

En primer término, es de precisar que, respecto a la identificación de los integrantes de la Policía Federal en el ejercicio de sus atribuciones, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal, y el 185 fracción IX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 634/20-03-02-2

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...

Ley de la Policía Federal

Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

XXXV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

...

Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

Artículo 185. Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

...

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;...

Conforme a los citados ordenamientos legales, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica en el desempeño de su servicio cuando levanten las boletas de infracción.

De lo anterior se sigue que, si bien, las normas en comento prevén la facultad de la Policía Federal de levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado

cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, a través de los integrantes de la Policía Federal; sin embargo, no se estableció la forma en que se llevarán a cabo dichas inspecciones, ni la identificación de tales servidores públicos, a pesar de que esa inspección, por su naturaleza, se trata de un acto de molestia que se realiza fuera del domicilio de los particulares.

Luego, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad verificadora en lo que respecta a la identificación de los integrantes de la Policía Federal, se considera que al levantar la boleta de infracción correspondiente, deberá hacerse constar la debida identificación de dicho servidor público, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifique, para lo cual deberán asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado y, por ende, facultado para realizar el acto de molestia.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA. El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 634/20-03-02-2

que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.¹

En el caso, el Suboficial de la Policía Federal incumple con las citadas disposiciones, ya que de la boleta de infracción impugnada², se advierte que el citado servidor público asentó lo siguiente: "*SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL... VIGENCIA: 02/11/2019 FECHA DE EXPEDICIÓN 03/05/2019...*"; entonces tomando en cuenta que la boleta de infracción fue levantada el **dieciséis de enero de dos mil veinte** y la identificación del elemento de la Policía Federal tenía vigencia hasta el dos de noviembre de dos mil diecinueve, se tiene, que, no demostró encontrarse facultado para efectuar el acto de molestia.

La irregularidad anterior, conlleva una trasgresión a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal, y el 185 fracción IX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ya que el funcionario actuante incumplió con la obligación de hacer constar en la boleta de infracción su debida identificación, lo que trasciende en el sentido que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta, no tuviera certeza de que la persona que realizaba el acto se encontraba facultado para hacerlo.

Por tanto, debe considerarse que en la resolución impugnada la autoridad emisora omitió cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables, lo que trascendió en el sentido de la citada resolución en los términos apenas señalados, actualizándose la hipótesis contemplada en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y**

¹ Tesis: IV.2o.A.63 A (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2004710, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Página: 1806.

² Ver foja 6 de autos.

llana de la resolución impugnada con fundamento en la fracción II, del artículo 52, de dicha Ley.

Lo anterior, ya que si bien la identificación indebida del Policía Federal al levantar la boleta de infracción, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en la boleta de infracción elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Apoya lo anterior, por analogía de razón, la Jurisprudencia siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.³

En consecuencia, en virtud de la declaratoria de nulidad alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de realizarse tal estudio no cambiaría el sentido de este fallo.

³ Tesis: 2a./J. 8/2011, Novena Época, Registro: 162801, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Página: 746.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 634/20-03-02-2

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su acción, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

II. Notifíquese.

Así lo resuelve y firma el **Magistrado Juan Carlos Reyes Torres**, Instructor de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo G/JGA/56/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe, José Juan Sandoval Guízar.

Mag. Juan Carlos Reyes Torres.

Lic. José Juan Sandoval Guízar.

